

MATERIAS:

- MAGISTRADOS RECURRIDOS NO INCURREN EN FALTA O ABUSO GRAVE AL REVOCAR SENTENCIA DE JUZGADO DE GARANTÍA Y DECLARAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE IMPUTADO.-
- QUEJA DEDUCIDA SE SUSTENTA ÚNICAMENTE EN FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE MAGISTRADOS RECURRIDOS PARA DECLARAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, PERO SENTENCIA IMPUGNADA CONTIENE ARGUMENTACIONES QUE DAN CUENTA DE PROCESO INTELECTIVO QUE PERMITIÓ ARRIBAR A DICHA CONCLUSIÓN.-
- DISCREPANCIA DE RECURRENTE CON MOTIVACIONES DE SENTENCIADORES DE ALZADA NO PUEDE CONFIGURAR FALTA O ABUSO QUE PUEDA SER REVISADO POR CORTE SUPREMA EN VÍA DISCIPLINARIA.-
- FUNDAMENTO TENIDO EN CONSIDERACIÓN POR MAGISTRADOS RECURRIDOS PARA DICTAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO HA SIDO IMPUGNADO EN QUEJA, DE MODO QUE CORTE SUPREMA NO PUEDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICAMENTE PERTINENTE DE ASUNTO CONTROVERTIDO.-
- DIFICULTAD PARA DAR POR SENTADA EXISTENCIA DE SUSTRATO FÁCTICO DE IMPUTACIONES QUE JUSTIFICARON INVESTIGACIÓN CONTRA IMPUTADO ES DE CARGO DE ENTE PERSECUTOR, Y SI BIEN PLAZO DE INVESTIGACIÓN SÓLO ESTÁ LIMITADO POR TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN, DE TODOS MODOS DEBE EFECTUARSE DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE.-

RECURSOS:

RECURSO DE QUEJA PENAL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, ARTÍCULO 545.-

JURISPRUDENCIA:

"Que sin embargo, esta Corte discrepa de tales afirmaciones toda vez que la referida resolución tiene fundamentos que dan cuenta del proceso intelectual de los aludidos sentenciadores, de modo tal que la acusación de que el pronunciamiento objetado carece de sustento no puede ser admitida. Cosa diversa será la discrepancia del recurrente con los señalados motivos o su acierto, pero tanto la divergencia como la corrección no pueden ser revisadas por esta vía al no configurar la falta o abuso grave que justifica el presente arbitrio." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que, por otra parte, este tribunal no puede dejar de tener en cuenta que la dificultad constatada por los jueces de segundo grado para dar por sentada la existencia del sustrato fáctico de las imputaciones que justificaron la investigación en contra de... han de ser de cargo del Ministerio Público, entidad que tiene la obligación de conducir la indagatoria con objetividad y celo, acotándola - en lo que los jueces recurridos acertadamente califican

como un pilar del sistema de enjuiciamiento penal- en un plazo razonable. De esta manera, si bien asiste razón al ente persecutor cuando señala que la limitación temporal para el imputado no formalizado está constituida por el plazo de prescripción, dicha circunstancia ha de ser analizada en el marco de la actividad investigativa desplegada, la entidad de las diligencias dispuestas respecto del imputado, la existencia de una única indagatoria y, finalmente, como un elemento revelador de su real carácter a ojos del encargado de la persecución, de la circunstancia que ha sido convocado al juicio que se celebrará respecto de los restantes imputados de la causa como testigo de la acusación, es decir, no vinculado culpablemente al hecho delictivo, sindicación que permite cuestionar su real calidad en hechos por los cuales nunca fue formalizado y tener, además, por establecida su inocencia, por cuanto nada se ha comprobado a su respecto." (Corte Suprema, considerando 4°).

"Que, sin embargo, el fundamento tenido en cuenta por los jueces de segundo grado para sobreseer no ha sido impugnado, de modo que esta Corte se ve impedida de formular la declaración correspondiente, jurídicamente más pertinente al conflicto traído a estrados." (Corte Suprema, considerando 5°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Rancagua, dos de enero de dos mil dieciocho.

Siendo las 10:05 horas ante la Segunda Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Sr. Marcelo Vásquez Fernández, Sr. Emilio Elgueta Torres y abogado integrante señor Alvaro Barría Chateau, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido por el abogado defensor, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Asisten a la audiencia los abogados Sr. Carlos Fierro por la defensa del imputado y por el Ministerio Público Marcía Allendes y por el Consejo de Defensa del Estado, la abogada, doña Lya Hald.

La defensa, en el mismo sentido expuesto en su apelación, argumenta que no se ha llegado a ninguna conclusión que permita acreditar los delitos que se investigan, no pudiendo entonces efectuarse ninguna formalización en contra del imputado. Los antecedentes no aportan nada, puesto que son los mismos que se acreditaron hace más de tres años, por lo tanto mantener al imputado en esta calidad jurídica, vulnera la garantía de ser juzgado en un tiempo justo.

Las demás alegaciones constan el registro de audio respectivo.

Por lo anterior solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se decrete el sobreseimiento definitivo.

Por su parte, el Ministerio Público, solicita se confirme la resolución del Juzgado de Garantía de Rancagua, que no dio lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo, dado que procesalmente resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento definitivo, toda vez que la causa se encuentra en etapa de investigación. Por otra parte, el Tribunal para dar lugar a la solicitud de sobreseimiento, debe tener certeza de la inexistencia de un delito, por lo que no se dan los presupuestos legales para tal efecto, por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

El Consejo Defensa del Estado solicita se confirme el fallo que negó lugar a sobreseimiento definitivo, ya que existe un fallo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez que dice relación a los hechos y existen antecedentes que no permiten que se pueda acoger este recurso.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Luego que los intervinientes hicieran uso de su derecho a réplica, la Corte señala que la resolución será leída a las 13:15 Hrs.

Vistos y oídos los intervinientes:

Rancagua, dos de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en primer término, es dable señalar que la institución del sobreseimiento definitivo no ostenta una definición conceptual en nuestro ordenamiento que regula el enjuiciamiento criminal en nuestro país, sin embargo, a partir de las diferentes disposiciones que se refieren al mismo, la doctrina, a estas alturas, de manera concordante, lo define como "aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia de carácter absolutoria, con autoridad de cosa juzgada".

La referida figura, propiamente constituye una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera excepcional, en el sentido que no requiere la verificación de juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesario su pronunciamiento, sino que justifica la exclusión del juzgamiento, razón por la cual debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable; debe existir el convencimiento de la concurrencia de la causal invocada, con el agregado que esa convicción debe fluir de la sola exposición de antecedentes, sin entrar a valorar los datos probatorios de la investigación. Verificar la concurrencia de presupuestos

como la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, más bien se traduce que tanto el órgano persecutor, como el Juez de Garantía, para llegar a la certeza de su aplicación,

deben necesariamente realizar un juicio valorativo de culpabilidad, el que está reservado al Tribunal del fondo.

Su invocación que puede efectuarse por parte del imputado, en cualquier etapa del procedimiento, debe sustentarse en una causa legal, que además del listado indicado en el artículo 250 del Código Procesal Penal, pueden ser otras que el mismo texto legal contempla, en cada caso.

SEGUNDO: Que, por otra parte, la calidad de imputado en una pesquisa criminal, no se adquiere mediante el acto de formalización o por el hecho de ser querellado, sino desde que se dirigen en contra de un sujeto determinados actos o actuaciones tendientes a atribuirle responsabilidad en hechos que podrían configurar ilícitos.

Que, si bien es efectivo que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento definitivo en la oportunidad procesal prevista en el artículo 248 del citado texto legal, nada impide que la defensa opte por un pronunciamiento en tal sentido y sin el acto previo de formalización. Una interpretación contraria atenta contra el espíritu general de la legislación y significaría aceptar el arbitrio de que la sola voluntad del ente persecutor sea la que determine la oportunidad en que debe producirse una actuación de tanta importancia como es el sobreseimiento definitivo. El imputado goza de los derechos y garantías que le reconoce expresamente el artículo 93 del aludido código ya citado, desde los primeros actos de procedimiento, sin que le afecten los límites impuestos por el legislador al ente indagativo en los artículos 247 y 248; así se evitan situaciones de desigualdad e incertidumbres que de otro modo afectarían el legítimo ejercicio de los derechos consagrados a favor de otras partes.

En el caso de marras existen actuaciones de procedimiento realizadas ante un tribunal penal competente, por parte del Ministerio Público que afectaron al encartado XXXXXXXX , las que datan desde el año 2014, según reconocimiento del órgano persecutor, alcanzando algunas de ellas índole intrusivas en su hogar y de incautación de sus bienes personales y de desempeño profesional; en consecuencia, tales actuaciones le irrogan sin duda alguna calidad de imputado en la causa y como sujeto del ius puniendo estatal, es titular de derechos y garantías y, por ende, de tutela judicial efectiva, pudiendo hacer valer las garantías que les reconocen las leyes, entre otros, los señalados en el artículo 93 del Código Procesal Penal, cuya letra f) dispone: "solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare", como lo ha materializado válidamente en autos.

TERCERO: Que, asentadas tales cavilaciones, en el caso sub lite, la defensa del encartado XXXXXXXX , ha pretendido la figura en análisis, respecto de los injustos que se le han atribuido y que se traducen en los delitos de negociación incompatible, uso de información privilegiada, tráfico de influencias y revelación de secretos por parte de dependiente público, invocando a su respecto las causales prescritas en los acápite a) y b) del artículo 250 del compendio antes citado, como ser, "cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito" y en el caso "que aparezca claramente establecida la inocencia del imputado", respectivamente.

En relación a la naturaleza y causales que cimentan su requerimiento, lo que en estricto rigor, se considera en la primera hipótesis indicada, es que el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso será necesario clausurar la pesquisa, o bien cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de algún ilícito, esto es, más bien, que el hecho no tenga relevancia penal, lo que se ha entendido, igualmente por la doctrina, como la denominada "falta de tipicidad del hecho"; dicho de otro modo, la causal apunta a que los hechos que se le atribuyen a un sujeto no puedan ser subsumidos o cubiertos por alguna de las conjeturas expresamente castigadas en el ordenamiento jurídico penal.

La aludida causal, sostén del libelo pretensor de la defensa del inculcado, coincide con otras expresiones utilizadas por el legislador en otros artículos del compendio citado, así, a vía de ejemplo, el artículo 114 letra c) contempla como causal de inadmisibilidad de la querrela "cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito", en cuyo caso conmina al Juez de garantía a decretar la inadmisibilidad de una querrela; asimismo, el artículo 168, autoriza al ministerio público a no iniciar una investigación "...cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito...".

Las referidas figuras conforman soluciones tempranas respecto de situaciones denunciadas como delictivas, en que se emplean expresiones similares al contenido de la causal de sobreseimiento alegada y que tienen una referencia explícita a la ausencia de tipicidad, radicando la diferencia en los momentos en que de acuerdo a la estructura del proceso penal operan.

Todo lo expuesto, lleva implícito que la falta de tipicidad involucra consecuencias procesales que impiden la investigación o el desarrollo del juicio oral, cuando, como se ha señalado, ella emane de una forma fehaciente, clara y nítida, sin que sea menester apreciar más antecedentes que los contenidos en la presentación de las partes o tenidos a la vista en una investigación, ni que sea necesario valorar otros datos probatorios.

CUARTO: Que, asentadas tales reflexiones, vinculadas con la naturaleza y condiciones de ejercicio de la figura en comento, desde la directriz de los injustos atribuidos, para determinar si concurre la causal de sobreseimiento examinada, corresponde razonar si con los datos proporcionados por los intervinientes es posible establecer la concurrencia del requisito sine qua non prevenido en la referida norma para su admisibilidad.

Que, en la especie, no cabe duda y constituye un supuesto pacífico de la controversia la circunstancia de que el encartado de marras, como se ha indicado, ostenta la calidad de imputado en la pesquisa desde al año 2014, transcurriendo hasta esta data un periodo de tres años de investigación, lapso en el cual, el órgano persecutor, con excepción de XXXXXXXX, le ha brindado a la indagación un curso progresivo, llegando incluso en su arista principal a clausurar la misma y presentar acusación fiscal en relación a los otros encausados y en relación al requirente en cuestión, solo en esta faz procesal, instada por la defensa, ha expuesto determinados indicios imprecisos y generales, que a juicio de la propia Fiscalía, no han revestido la idoneidad suficiente para a lo menos inferir la existencia indiciaria o preliminar de los sustratos fácticos de los ilícitos atribuidos al referido imputado XXXXXXXX, que hubieren justificado en su evento mínimamente la solicitud de audiencia de formalización, no obstante el excesivo período transcurrido, datos

probatorios que sin concretar una valoración de su mérito, en el caso en comento, ostensiblemente no devela ningún resultado que haga comprensible y entendible la actividad del órgano persecutor o un parámetro viable de controversia, a estas alturas de la investigación, respecto de la subsunción del factum atribuido en la tipificación de los ilícitos descritos, dándose en consecuencia en el caso sub judice, con la certeza requerida, el presupuesto fáctico valórico de que los hechos denunciados y objeto de la actuación aludida, con respecto de XXXXXXXX , no son constitutivos de delitos y no le son imputables, hipótesis que justifica decretar el sobreseimiento definitivo requerido, en relación a todos los injustos que fueron antes descritos.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes colegido, es necesario consignar que la certeza jurídica, es un estado inalienable que debe irrogarse cada ciudadano, en concordancia con el debido proceso y en la materia con los efectos del principio de inocencia, estándar que imperativamente debe instar al ente persecutor, en el ejercicio del ius puniendi estatal, a desplegar su actividad en un tiempo razonable, adecuado y concordante con la objetividad que constituye la directriz esencial de su cometido profesional, más aún, cuando esta se ejecuta con medidas intrusivas en una etapa preliminar, la que por tal circunstancia debe ostentar aspectos de celeridad y certeza que le brinden verosimilitud a tales pesquisas, lo que además se condice con las garantías contempladas en Tratados internacionales suscritos por Chile, en el ámbito de un justo y debido proceso.

En base a lo antes razonado y concluido, no se torna necesario analizar la causal esgrimida por la defensa del encartado, referida a la letra b) del artículo 250 del aludido cuerpo de leyes, ya citado.

Por los razonamientos expuestos y acorde a lo prescrito en artículo 250 letra a) y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA , la resolución apelada de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado de Garantía de ésta ciudad, y, en su lugar, se declara que se acoge la solicitud planteada por la Defensa del imputado XXXXXXXX , dictaminándose por ende, a su respecto, el sobreseimiento definitivo de la presente investigación, en relación a los ilícitos antes mencionados.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Ingreso Corte N° 1.004-2017 Reforma Procesal Penal.

Comuníquese.

Rol Corte 1004-2017 Rpp.

Se puso término a la audiencia firmando el Tribunal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Marcelo Vásquez F. y Abogado Integrante Alvaro Barría C.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Vistos y teniendo presente:

El Fiscal Regional del Ministerio Público de O'Higgins deduce recurso de queja en contra de los ministros señores Marcelo Vásquez Fernández y Emilio Elgueta Torres y el abogado señor Álvaro Barría Chateau que, como integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en la audiencia de 02 de enero del año en curso procedieron a la vista de la causa Ingreso de esa Corte rol 1004-2017, dictando con grave falta o abuso una resolución que revocó lo resuelto por el Tribunal de Garantía de esa ciudad sobreseyendo definitivamente al imputado XXXXXXXX .

Expresa el recurrente que la referida resolución incurre en falta o abuso porque omite indicar cuáles son los hechos por los cuales el imputado ha sido sobreseído, lo que era obligatorio de señalar teniendo en particular consideración que la hipótesis aplicada es la contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo que no es posible su declaración en forma genérica sin precisar los presupuestos fácticos que han merecido tal calificación, o su fecha y lugar de su ocurrencia, lo que en el futuro impedirá al imputado hacer efectiva la prohibición de doble persecución a su respecto. En segundo término, sostiene que la resolución dictada es infundada al no señalar las razones por las cuales concluye que los hechos no son delito, infringiendo el deber de fundamentación que toda sentencia debe cumplir; indicando, en tercer lugar, que resulta abusivo crear una causal de sobreseimiento definitivo que no está prevista en la ley, como es la que se aplica teniendo en cuenta el paso del tiempo, conforme aparece de la lectura de los motivos finales de la resolución impugnada.

Termina solicitando corregir las faltas y abusos denunciados cometidos en la sentencia impugnada, por lo que pide que ella sea dejada sin efecto, dictando otra que confirme la resolución apelada que negó tal sobreseimiento a XXXXXXXX , ordenando la continuación del procedimiento.

Solicitado informe a los jueces recurridos, quienes -después de formular consideraciones referidas a la admisibilidad del presente recurso- sostuvieron que no han cometido falta o abuso en la dictación de la resolución recurrida desde que los antecedentes referidos no son idóneos para estimar configurados los delitos que se atribuyeron al apelante, siendo carga del Ministerio Público su demostración, por lo que consideraron demostrada la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo cual consignaron que lo obrado en el procedimiento de que se trata - atendida la insuficiencia de antecedentes que se desprenden de los expuestos- conculca un principio cardinal del orden jurídico procesal, como es el derecho al juzgamiento en un plazo razonable. Por último, estimaron atingente señalar que cuando la queja versa sobre asuntos en que se puede admitir interpretaciones en torno al alcance de las disposiciones legales aplicables al hecho que se ha dado por establecido, una determinación que abrace una determinada posición hace que este mecanismo de impugnación no pueda prosperar.

Por resolución de 5 de febrero de 2018, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resultan ser hechos no controvertidos los que siguen:

Que don XXXXXXXX ostenta la calidad de imputado en la causa en donde se dictó la resolución impugnada, al menos desde el año 2015, atendida la data de las denuncias de que da cuenta el sistema informático del Juzgado de Garantía de Rancagua, cifrando la Corte de Apelaciones de esa ciudad en el año 2014 la fecha en que ya se le podía atribuir tal calidad, lo que - según la misma resolución recurrida- habría sido reconocido por el órgano persecutor.

Que las figuras delictivas atribuidas son negociación incompatible, uso de información privilegiada, tráfico de influencias, revelación de secreto y cohecho, abordando la indagatoria realizada además otros ilícitos por los cuales el Ministerio Público ha deducido la correspondiente acusación en contra de otros imputados de la causa, encontrándose cerrada la investigación respecto de la persona referida en la letra anterior.

Que en la señalada acusación, que aborda hechos comprendidos en el marco temporal de la imputación por la cual se ha investigado a XXXXXXXX , este ha sido indicado, además, como testigo de cargo del Ministerio Público y de los querellantes.

Segundo: Que el primero de los capítulos que contiene la impugnación del Ministerio Público se vincula directamente con el segundo, al abordar ambos el mismo reproche, como es la ausencia de fundamento de la resolución recurrida, ya que por una parte señala que los jueces omitieron consignar los hechos por los cuales se ha dictado el sobreseimiento atacado y, por la otra, que silenciaron expresar las motivaciones por las cuales estimaron que en la especie no exista delito en las referidas conductas.

Tercero: Que sin embargo, esta Corte discrepa de tales afirmaciones toda vez que la referida resolución tiene fundamentos que dan cuenta del proceso intelectual de los aludidos sentenciadores, de modo tal que la acusación de que el pronunciamiento objetado carece de sustento no puede ser admitida. Cosa diversa será la discrepancia del recurrente con los señalados motivos o su acierto, pero tanto la divergencia como la corrección no pueden ser revisadas por esta vía al no configurar la falta o abuso grave que justifica el presente arbitrio.

Cuarto: Que, por otra parte, este tribunal no puede dejar de tener en cuenta que la dificultad constatada por los jueces de segundo grado para dar por sentada la existencia del sustrato fáctico de las imputaciones que justificaron la investigación en contra de XXXXXXXX han de ser de cargo del Ministerio Público, entidad que tiene la obligación de conducir la indagatoria con objetividad y celo, acotándola -en lo que los jueces recurridos acertadamente califican como un pilar del sistema de enjuiciamiento penal- en un plazo razonable. De esta manera, si bien asiste razón al ente persecutor cuando señala que la limitación temporal para el imputado no formalizado está constituida por el plazo de

prescripción, dicha circunstancia ha de ser analizada en el marco de la actividad investigativa desplegada, la entidad de las diligencias dispuestas respecto del imputado, la existencia de una única indagatoria y, finalmente, como un elemento revelador de su real carácter a ojos del encargado de la persecución, de la circunstancia que ha sido convocado al juicio que se celebrará respecto de los restantes imputados de la causa como testigo de la acusación, es decir, no vinculado culpablemente al hecho delictivo, sindicación que permite cuestionar su real calidad en hechos por los cuales nunca fue formalizado y tener, además, por establecida su inocencia, por cuanto nada se ha comprobado a su respecto.

Quinto: Que, sin embargo, el fundamento tenido en cuenta por los jueces de segundo grado para sobreseer no ha sido impugnado, de modo que esta Corte se ve impedida de formular la declaración correspondiente, jurídicamente más pertinente al conflicto traído a estrados.

Sexto: Que, por último, el tercer capítulo motivo del recurso queja deducido tampoco configura la falta o abuso denunciado, al constituir un elemento de análisis más que la Corte de Apelaciones tuvo en cuenta para discernir como lo explicita en su resolución, asistiéndole razón para así considerarlo, como se ha señalado precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto por don Emiliano Arias Madariaga, Fiscal Regional del Ministerio Público de O'Higgins.

Regístrese, hecho, archívese.

Rol N° 774-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.